Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo
Superintendencia de Educación Superior
Recurso de reclamación
Rol N° 27-2022.-

La Serena, veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós comparece CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTATAL REGIÓN DE COQUIMBO, representada por el abogado don JORGE ALEJANDRO MIRANDA UGALDE, interponiendo el recurso de reclamación contemplado en el artículo 51 de la Ley N° 21.091, en contra del acto administrativo, resolución Exenta N° 299 de fecha 19 de agosto de año 2022 y notificada al CFT de la Región de Coquimbo con fecha 22 de agosto del año 2022, que resuelve acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo, en contra del acto administrativo, resolución exenta N° 247, de fecha 20 de julio de año 2022, del Superintendente de Educación Superior, que aplica multa administrativa a su representada, en el marco de "Proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo".

Expone que mediante Resolución Exenta N° 467, de fecha 09 de noviembre el año 2021 de la Superintendencia de Educación Superior, se ordena instruir proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo, designándose a don Aliro Barahona Muñoz como instructor para efectos de realizar la correspondiente formulación de cargos y de sustanciar el respectivo procedimiento administrativo.

Posteriormente, con fecha 20 de julio de año 2022 se dicta el acto administrativo de formulación de cargos en contra de su representado donde se indica que: *"El Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo no cumplió con la obligación de enviar la información que establecen los literales d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091"*

Puntualiza que, frente a los cargos formulados, el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo presentó sus descargos mediante Oficio N° 211 de fecha 16 de diciembre de año 2022, en lo que respecta a la información establecida en el literal d) de la norma antes citada, que, por un error e incorrecta interpretación, no se entregó

oportunamente, toda vez que se consideró no aplicable dicho literal al CFT.

Indica que luego de analizado los cargos formulados y los descargos realizados por su representando, con fecha 20 de julio de año 2022 el Superintendente de Educación Superior dictó la resolución exenta N° 247, mediante la cual se resolvió disponer el término del procedimiento administrativo sancionatorio aplicando una sanción al Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo correspondiente a una multa a beneficio fiscal contemplada en el artículo 57 de la ley 21.091, por un monto de 100 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

Añade que su representado, con fecha 27 de julio de año 2022 dedujo recurso de reposición en contra de la resolución exenta N° 247 de fecha 20 de julio de año 2022, solicitando que se deje sin efecto la sanción aplicada o, en su defecto, se rebaje al mínimo legal.

Finalmente, con fecha 19 de agosto de año 2022, en resolución exenta N° 299 la Superintendencia de Educación Superior, se acoge parcialmente recurso de reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo aplicándole una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales.

A su juicio, las normas legales infringidas son los artículos 57 inciso quinto, artículo 58 y artículo 61 de la ley 21.091. Agrega, además, el artículo 19 N°3 inciso quinto de la Constitución Política de la República, la cual consagra la garantía constitucional del debido proceso.

Sostiene que el acto alegado trae grandes perjuicios pecuniarios a su representado, ya que, en vista de la pandemia que atravesó nuestro país, lo cual ha traído también una grave crisis económica, los recursos obtenidos por fuentes no estatales han disminuido, considerando que, al ser estatal, no se pueden destinar recursos de corrientes y que provengan de partidas de la ley de presupuesto para el pago de multas, debiendo provenir de recursos propios, obtenidos fuera del financiamiento estatal.

Agrega que, gravar con una sanción un incumplimiento formal, a una obligación de informar un hecho que tiene su origen en una circunstancia discriminatoria dada por la propia ley y que no ha sido corregida por los propios órganos del estado, debe al menos ser subsanada dejando sin efecto

cualquier sanción o multa asociada, y en su defecto concluir que esa institución de educación superior estatal no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias, que informar en su oportunidad.

Adiciona que de acuerdo con los descargos realizados por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo en su Oficio N° 211 de fecha 16 de diciembre 2021, éste da cuenta que la falta de envío de la información solicitada por la Superintendencia se debió entre otros argumentos a una errónea interpretación de la norma, ya que, la información requerida no le es aplicable de acuerdo con los estatutos que regulan a su representado en conformidad al D.F.L. 2 de año 2017.

Agrega, además, que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 58 y 61 de la ley 21.091 para la determinación de las sanciones específicas en cada caso se considerará *"la concurrencia de agravantes o atenuantes"*, considerándose como una circunstancia atenuante *"no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima".* Es por lo anterior, que la sanción de una multa de 60 Unidades Tributarias Mensuales impuesta a su representado, en ningún caso consideró las atenuantes que hace alusión la norma antes señalada, ya que, el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo no había sido objeto de sanción alguna por parte de la Superintendencia de Educación Superior, debiendo con ello haber sido amonestado por escrito de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 letra a) del mismo cuerpo legal o bien, haber rebajado la multa al mínimo legal.

A su juicio, el debido proceso fue vulnerado al haberse infringido el "principio de proporcionalidad".

Por estas consideraciones solicita se deje sin efecto la resolución exenta N° 299 de fecha de 19 de agosto de año 2022, y notificada con fecha 22 de agosto del año 2020, la cual "Acoge Parcialmente Recurso de Reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo en contra de la Resolución Exenta N° 247 de fecha 20 de julio de año 2022 de la Superintendencia de Educación Superior, que resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio y aplica sanción que indica" o su defecto, rebajar la multa al mínimo legal.

Acompaña los siguientes documentos: 1.- Copia de la resolución reclamada; 2.- Mandato Judicial para representar al Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo.

SEGUNDO: Que, evacuó traslado GERARDO EGAÑA DURÁN, Superintendente de Educación Superior Subrogante, en representación de la SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

Expone, en lo pertinente, que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo no cumplió con la obligación de enviar a esa Superintendencia la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que fue advertida por ese Órgano de Control, razón por la cual, mediante Oficio Ordinario N° 698, de 24 de agosto de 2021, de esa Superintendencia, se le representó el incumplimiento a la institución y se le reiteró el requerimiento de la información señalada, concediéndosele como plazo final para su entrega hasta el 27 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de proceder conforme a las normas de los Párrafos 5° y 6° del Título III de la Ley N° 21.091. No obstante, la institución no cumplió con remitir a esta Superintendencia la información antes individualizada, lo que fue constatado en el Memorándum N° 04, de 31 de agosto de 2021, de la Unidad de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior.

Producto de lo anteriormente señalado, mediante Resolución Exenta N° 467, de 9 de noviembre de 2021 de la Superintendencia de Educación Superior, se ordenó instruir un proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo en conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 21.091, designándose instructor al efecto y ordenándose agregar al expediente que abra todos los antecedentes respectivos.

Posteriormente, mediante Formulación de Cargos de fecha 18 de noviembre de 2021, el instructor del proceso administrativo sancionatorio en comento formuló cargos en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo por no cumplir con la obligación de enviar a esta Superintendencia la información que prescribe el literal d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, hechos que constituyen una infracción gravísima de acuerdo con el artículo 53, letra e) del mismo cuerpo normativo. Junto con ello, se le hizo presente a la casa de estudios que corresponde sancionar

dicha infracción conforme al artículo 57 del mismo cuerpo normativo.

Enseguida, luego de haberse notificado de forma legal la citada Resolución Exenta N° 467, de 2021 y la Formulación de Cargos de 18 de noviembre del mismo año al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, dicha institución presentó con fecha 17 de diciembre de 2021 sus descargos a esa Superintendencia, señalando, en síntesis, que la obligación que contempla la letra d) el artículo 37 de la Ley N° 21.091 no le resulta aplicable, dado que, según estima, los Centro de Formación Técnica Estatales no serían susceptibles de recibir este tipo de donaciones, por lo que no podría ser sancionada por incumplir una obligación de informar que, según entiende, no se aplica a aquella institución y que afectaría su derecho de propiedad. Además, la institución reconoce no haber entregado a tiempo la información respectiva, señalando que esta omisión debe ser subsanada, para lo cual informa a esta Superintendencia que no recibió donaciones de este tipo en el período requerido, por -en su concepto- no ser susceptible de recibirlas. Finalmente, la institución concluye su presentación solicitando que se abra un período de prueba y se tengan presentes sus descargos.

De este modo, por acto de fecha 28 de diciembre de 2021, del instructor del proceso, se abrió un término probatorio por un período de 10 días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la notificación de aquel acto, fijándose como punto de prueba en el procedimiento sancionatorio en análisis, la "Efectividad que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo cumplió con la obligación de enviar en tiempo y forma, la información que establece la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, consistente en información respecto de donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias correspondientes al período comprendido entre el 1 de julio de 2020 y el 30 de junio de 2021.".

Luego, dentro del término probatorio, la reclamante presentó su Oficio Ordinario N° 23, de 24 de enero de 2022, por medio del cual remitió sus medios de prueba e hizo reserva de acciones. En esta presentación reiteró que no puede recibir donaciones asociadas a exenciones tributarias, por lo que no puede ser sancionada por una obligación que no

es aplicable a su institución; informa que no tiene donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias en el período respectivo, con el fin de subsanar la omisión incurrida; y acompañó los siguientes medios de prueba:

a) Resumen de las Leyes con Franquicias Tributarias a las Donaciones del Servicio de Impuestos Internos.

b) Resolución N° 83, de fecha 29 de septiembre de 2021, que declara vacante el cargo de Director Económico y Administrativo con fecha 30 de agosto de 2021.

c) ORD N° 211, de 16 de diciembre de 2021, de Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo al Superintendente de Educación Superior, con descargos.

d) Planilla Excel en la que se indica que no hay donaciones recibidas asociadas a exenciones tributarias.

Por lo anterior, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley N° 21.091, con fecha 4 de febrero de 2022 el instructor evacuó su informe, en el que señaló que se encuentra establecido que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo incurrió en la infracción gravísima que contempla la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, ya que no remitió a la Superintendencia de Educación Superior la información señalada en la letra d) del artículo 37 de dicho cuerpo legal, en la forma, medios y plazos fijados para tales efectos.

A raíz de lo expuesto, el instructor propuso al Superintendente de Educación Superior aplicar alguna de las sanciones que contemplan las letras a) y d) del artículo 57 de la precitada Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales.

En consecuencia, luego del análisis de la correspondiente formulación de cargos; los descargos presentados y la prueba rendida por la institución; del informe evacuado por la instructora del presente procedimiento administrativo sancionatorio, así como de los demás antecedentes que constan en este último, el Superintendente de Educación Superior, mediante Resolución Exenta N° 247, de 20 de julio de 2022, dispuso el término del procedimiento administrativo sancionatorio instruido a la mencionada casa de estudios mediante Resolución Exenta N° 467, de 2021, aplicando a dicha institución la sanción de

multa a beneficio fiscal por un monto de 100 unidades tributarias mensuales (UTM).

En aquel acto administrativo, el Superintendente resuelve desestimar los descargos y la prueba rendida debido a los siguientes argumentos:

a) Respecto a su argumentación de que no les corresponde informar lo requerido, que aun cuando efectivamente los Centros de Formación Técnica no pueden ser donatarios para los contribuyentes que deseen hacer uso del beneficio tributario del artículo 69 de la Ley N° 18.681, ello no impide que puedan percibir otras donaciones asociadas a exenciones tributarios y, por lo tanto, debe dar cumplimiento a la obligación de informar que la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091 establece para todas las instituciones de educación superior del país.

b) En relación con lo informado por la institución sobre que no cuentan con donaciones de este tipo en el período consultado, se cumple con precisar que la remisión tardía de esta información no permite desvirtuar el cargo formulado, puesto que, precisamente el cargo se refiere a la no remisión de la información de la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, dentro del plazo fijado para ello, el cual, incluso fue prorrogado mediante el Oficio Ordinario N° 698, de 24 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de ejercer la potestad sancionadora que el legislador le reconoce a este Órgano de Control.

c) Respecto de la prueba rendida, la cual pretende acreditar que no estuvo en condiciones de remitir la información oportunamente por la ausencia del funcionario que indica, se debe consignar que el principio de continuidad del servicio previsto en el artículo 3° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado, le encarga el deber a dicha institución de cumplir con sus obligaciones legales, por lo que no resulta útil para desvirtuar el cargo formulado.

Destaca que la citada Resolución Exenta N° 247, de 2022, se notificó mediante carta certificada al centro de formación técnica reclamante, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 21.091.

Luego, con fecha 27 de julio de 2022, don Hugo Keith Acevedo, rector del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, dedujo recurso de reposición en contra de la

Resolución Exenta N° 247, de 2022, solicitando que se deje sin efecto el citado acto administrativo que aplica la sanción de multa, o en su defecto, se rebaje al mínimo legal.

En el referido recurso, la institución reconoce la no remisión de la información en el plazo dispuesto para ello. No obstante, alega por un parte, que en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputable a su autor por malicia, negligencia o ignorancia inexcusable, lo que estima no acontecería en este caso, dado que dicha institución reconoció que el no envío de la información se debió a una errada interpretación de la norma. Por otra parte, argumenta que la sanción aplicada resulta desproporcionada a la infracción cometida, ya que no existiría en la resolución recurrida ningún considerando que explique cómo se calculó la multa aplicada, no se habrían tomado en cuenta una serie de factores que expone la recurrente ni se habría tomado en cuenta su condición de institución estatal. Por lo expuesto, estima que debió aplicarse otra sanción o una multa de menor envergadura.

Puntualiza que el referido recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución Exenta N° 299, de 2022, de esta Superintendencia, en la cual se realizan, entre otras, las siguientes consideraciones:

a) Respecto a su argumentación sobre la ausencia de malicia o negligencia, se le recordó que de la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia se desprende que el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa se orienta a la verificación del cumplimiento de un catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones exigibles al fiscalizado, y no por un listado de conductas ilícitas, siendo la finalidad de un procedimiento sancionatorio determinar si el sujeto obligado ha infringido tales deberes, y no comprobar si su actuar satisface cabalmente un enunciado típico penal, siendo suficiente la constatación del incumplimiento culpable de alguna de las obligaciones y prohibiciones que la ley pone de cargo del sujeto obligado, para la satisfacción del elemento subjetivo del injusto infraccional. De este razonamiento se colige que no es necesario acreditar una intención o ánimo de no cumplir con la obligación que impone el literal d) del artículo 37 de la

Ley N° 21.091, para que se configure la infracción dispuesta en el literal e) del artículo 53 de la referida ley, sino que basta que se verifique un hecho u omisión que implique el incumplimiento de una obligación o deber exigible al fiscalizado para entender que no se cumplió con la referida obligación legal.

Por consiguiente, considerando especialmente la naturaleza de la infracción cometida, así como el reconocimiento de haber incurrido en aquella que efectúa la propia institución, se desestimaron sus alegaciones al respecto, por cuanto se estableció que el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo no cumplió oportunamente con la obligación de informar que le impone la letra d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091.

b) En relación con la proporcionalidad, se puntualizó que la infracción en que incurrió el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, acorde a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 21.091, tiene el carácter de gravísima y puede ser sancionada con amonestación por escrito y/o multa de hasta 10.000 UTM.

De esta forma, en razón de corresponder a un infracción gravísima y a pesar de estar facultado para aplicar una sanción por un monto muy superior, ese Organismo, en atención a la naturaleza de la infracción; la imposibilidad de establecer o descartar tanto intencionalidad en los hechos, como reporte de algún beneficio económico; la concurrencia de la atenuante de no haber sido objeto de sanción previamente que contempla la letra b) del artículo 61 de la Ley N° 21.091; y la ausencia de las agravantes que señala el artículo 62 del mismo cuerpo legal, se determinó aplicar la sanción de multa por solo 100 UTM, lo que corresponde a un monto muy inferior al máximo que se encuentra facultado ese Órgano de Control para imponer. Por lo anterior, se desestiman sus argumentos, dado que se tuvo en consideración todas las circunstancias que la ley señala al aplicar la sanción correspondiente.

No obstante, a pesar de que los argumentos expuestos por la reclamante en su recurso de reposición no logran desvirtuar de forma alguna los cargos formulados a la institución, debido a la situación sanitaria que ha afectado a todas las instituciones de educación superior del país, se determinó rebajar el monto de dicha multa a 60 UTM, por medio

de la aludida Resolución Exenta N° 299, de 2022, de esta Superintendencia, la cual ha sido objeto de la presente reclamación de ilegalidad.

Sostiene que la reclamación de Ilegalidad interpuesta por el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo debe rechazarse en todas sus partes, al considerarse en la letra e) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, como infracción gravísima el no cumplir con la obligación de informar que el artículo 37 impone a todas las instituciones de educación superior del país, o hacerlo de forma distinta o tardía.

Respecto del inciso quinto del artículo 57, menciona que dicha disposición regula el caso en que una institución o alguno de sus directivos "hubiesen actuado de buena fe conforme a una interpretación de las normas de carácter general vigentes sustentada por dicho organismo", supuesto en el cual no se podrán aplicar las multas que establece dicha norma. Así pues, de su sola lectura queda de manifiesto que la disposición en estudio se refiere a un caso muy distinto al que ha acontecido en la especie, puesto que la propia institución reconoce que su actuar se debió a una interpretación errónea de la norma legal y que en ningún caso se ha visto fundada en una interpretación de este Ente de Control sustentada por una Norma de Carácter General.

Adicionalmente, recuerda que a dicha casa de estudios si le resulta aplicable el artículo 37 de la Ley N° 21.091 en todos sus literales, a pesar de ser un Centro de Formación Técnica y su condición de institución estatal. Lo anterior, por cuanto dicha norma impone la obligación de entregar la información que individualiza a todas las instituciones de educación superior, sin efectuar la distinción que se invoca, y porque su naturaleza de Centro de Formación Técnica no le impide, como parece entender, encontrarse en alguno de los supuestos prevenidos en la letra d) del citado artículo 37 de la Ley N° 21.091, los que incluso se explicitan en la Norma de Carácter General N° 1, de esa Superintendencia, por lo que persiste su deber de informar que ninguna de las situaciones reguladas ha acaecido en aquella institución.

Por otra parte, en relación con las supuestas infracciones legales al artículo 58 y 61 de la Ley N° 21.091, por parte de esa Superintendencia de Educación Superior, menciona que según se desprende del mérito del proceso y contrario a lo expuesto por el reclamante, esa

Superintendencia cumplió a cabalidad con el procedimiento que establecen las normas citadas para la determinación de la sanción aplicable.

Lo anterior, se desprende de las siguientes piezas del expediente administrativo:

a) Resolución Exenta N° 247, de 20 de julio de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, que Resuelve el proceso administrativo sancionatorio y aplica la sanción que indica, en su considerando 19° señala que se ha tenido en cuenta para su dictación, que respecto de esta institución concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad que contempla la letra b) del artículo 61; no concurren circunstancias agravantes de responsabilidad de las que contempla el artículo 62; y que los antecedentes que constan en el proceso no permiten dar por establecido ni descartar que el incumplimiento en que ha incurrido la institución haya sido intencional ni que este le haya reportado algún tipo de beneficio económico.

b) Resolución Exenta N° 299, de 19 de agosto de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior, que acoge parcialmente el recurso de reposición interpuesto en contra del acto administrativo previamente individualizado, a través de la cual, se atendieron sus reclamaciones, indicándosele a la institución que se habían tenido en consideración las circunstancias atenuantes procedentes y la ausencia de un beneficio económico para ella, al fijar una multa muy inferior al máximo que permite la Ley para este tipo de infracción. Además, menciona que incluso se tuvo en consideración la situación de emergencia sanitaria en que se encuentra el país, rebajándose la multa que le fue impuesta inicialmente a esa casa de estudios. Hace presente que estas argumentaciones fueron expresamente señaladas en la resolución recurrida.

Reitera que del análisis de las distintas piezas del proceso administrativo, queda de manifiesto, a diferencia de lo expuesto por la reclamante, que la Superintendencia de Educación Superior ha tenido en consideración todas las circunstancias que contemplan los artículos 57, 58, 60, 61 y 62 de la Ley N° 21.091, tomando especialmente en cuenta la atenuante contenida en la letra b) del artículo 61, por "no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis

años tratándose de una infracción gravísima”, por lo que no se evidencia la supuesta ilegalidad reclamada.

De este modo, siendo evidente que esa Superintendencia no ha incurrido en infracción legal alguna en la determinación de la sanción aplicable, no corresponde revisar el monto de la sanción de multa aplicada, pues tratándose de una reclamación de ilegalidad no procede que se examine el mérito de la sanción, de modo que, habiéndose descartado la concurrencia de un vicio de ilegalidad en la especie, no resulta procedente emitir un pronunciamiento acerca de la proporcionalidad en el monto de la sanción impuesta por la Superintendencia de Educación Superior, tal como se ha resuelto previamente por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol N°s 19.118- 2018 y 1471-2018.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de que se estime que resulta procedente revisar el monto de la sanción de multa que le fue aplicada a la institución por la infracción gravísima en que incurrió, menciona que, tal como se desprende del artículo 57, una vez comprobada la infracción como ha ocurrido en este caso, el Superintendente puede aplicar, entre otras sanciones, la de multa de hasta 10.000 UTM tratándose de infracciones gravísimas. Pues bien, comprendiendo que la norma citada no fija un monto mínimo para las multas aplicables a las infracciones gravísimas, pero si les fija un monto máximo de 10.000 UTM, se puede aseverar que el monto de 60 UTM aplicado como multa al Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo por la infracción gravísima en que incurrió resulta ínfimo y marginal en relación al tope máximo fijado para este tipo de infracciones, lo que permite entender que esa Superintendencia efectivamente ha ponderado en aquella decisión todas las circunstancias atenuantes que invoca la institución y todas las circunstancias que la propia Ley N° 21.091 contempla.

Por estas consideraciones solicita se rechace en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo, respecto de la Resolución Exenta N° 299, de 19 de agosto de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior.

Acompaña los siguientes documentos: 1. Copia de Resolución Exenta RA 125494/15/2020, de 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; 2. Copia de

Decreto Exento N° 373, de 1 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; 3. Copia de Decreto Supremo N° 88, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; 4. Copia de Resolución Exenta N° 247, de 20 de julio de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior; 5. Copia de Resolución Exenta N° 299, de 19 de agosto de 2022, de la Superintendencia de Educación Superior; 6. Copia de expediente digital del Proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir en contra del Centro de Formación Técnica de la Región de Coquimbo por medio de la Resolución N° 467, de 9 de noviembre de 2021.

TERCERO: Que, evacuando informe la Señora Fiscala Judicial doña Pilar Aravena Gómez, expone, en lo medular, que está por rechazar la reclamación por cuanto es un hecho no discutido que la parte recurrente no acompaño oportunamente el informe sobre donaciones a la autoridad respectiva, por lo demás, se reconoce dicha omisión arguyendo que fue por un error de interpretación.

Asimismo, la potestad sancionatoria corresponde a cada órgano resolutor y en el presente caso se cuestiona la imposición de una multa y tal argumento es uno de mérito y conveniencia, no de legalidad. Asimismo, la decisión encuentra basamento en los antecedentes reunidos durante la tramitación del proceso sancionatorio y conforme las facultades que otorga la ley a la reclamada en los casos en que se constate la existencia de una infracción gravísima como es lo que ocurrió en la especie.

Por tales razones en concepto de esa Fiscalía Judicial el reclamo deducido debiera ser rechazado por cuanto no se divisa infracción al debido proceso y por haberse dictado conforme a las disposiciones previstas en la ley N° 21.091.

CUARTO: Que, expuestos los argumentos de ambas partes, y siendo pacíficos los hechos de fondo respecto de los cuales se aplicó la sanción administrativa, corresponde referirse a los argumentos de defensa planteados por la entidad reclamante, con relación a la sanción administrativa que le fuese impuesta por la Superintendencia e Educación Superior.

QUINTO: Que, no existiendo controversia en cuanto a que la sanción impugnada encuentra su sustento en que la reclamante no cumplió con la obligación de enviar a la Superintendencia la información que establece el literal d) del artículo 37 de la Ley N° 21.091, circunstancia que fue

advertida por ese Órgano de Control, razón por la cual, mediante Oficio Ordinario N° 698, de 24 de agosto de 2021, de esa Superintendencia, se le representó el incumplimiento a la institución y se le reiteró el requerimiento de la información señalada, concediéndosele como plazo final para su entrega hasta el 27 de agosto de 2021, bajo apercibimiento de proceder conforme a las normas de los Párrafos 5° y 6° del Título III de la Ley N° 21.091.

Que, no obstante, la institución no cumplió con remitir a dicha Superintendencia la información requerida, lo que fue constatado en el Memorándum N° 04, de 31 de agosto de 2021, de la Unidad de Gestión de la Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior, razón por lo que, verificándose la existencia de la infracción, calificada por la ley como gravísima en su artículo 53 letra e), finalmente se aplicó la sanción reclamada y establecida en el artículo 57 de la Ley 21.091, la que, luego ser acogida la reposición de la entidad educacional, fue reducida imponiéndose finalmente una multa ascendente a sesenta Unidades Tributarias Mensuales, la que se corresponde a los parámetros señalados en el citado artículo 57.

Que, en razón de aquello, luego del procedimiento administrativo correspondientes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N° 21.091, se formula por el Centro educacional sancionado esta reclamación de ilegalidad en contra del acto administrativo contenido en resolución Exenta N° 299 de fecha 19 de agosto de año 2022, que resuelve acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo, en contra del acto administrativo, resolución exenta N° 247, de fecha 20 de julio de año 2022, del Superintendente de Educación Superior, que aplica multa administrativa, en el marco de "Proceso administrativo sancionatorio al Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo".

SEXTO: Que, planteado el conflicto sometido al conocimiento de esta Corte, cabe dejar en claro que el recurso de reclamación consagrado en el artículo 51 de la Ley sobre Educación Superior N° 21.091, como se desprende de su tenor literal, es un recurso de revisión de la legalidad del acto administrativo, en virtud del cual, la reclamante busca dejar sin efecto el mismo, sin que resulte posible que por

ésta vía excepcional se planteen cuestiones que son propias de una instancia y que exceden el ámbito de tal control.

SÉPTIMO: Que, conforme a ello, se debe dejar asentado que, frente a los cargos formulados, el Centro de Formación Técnica Estatal de la Región de Coquimbo presentó sus descargos mediante Oficio N° 211 de fecha 16 de diciembre de año 2022, en lo que respecta a la información establecida en el literal d) de la norma antes citada, reconociendo que, por un error e incorrecta interpretación, no se entregó oportunamente la información requerida, toda vez que se consideró no aplicable el artículo 37 literal d) a su respecto.

Que, de ello se desprende con claridad, que, tal como lo indica la Señora Fiscal Judicial en su informe, lo que se impugna en realidad no corresponde a una presunta ilegalidad del acto sancionatorio, sino que al mérito o fundamentos la imposición de la sanción que se reclama, señalando, fundamentalmente, que aquella no resulta proporcionada a la falta cometida cuya existencia no se discute.

Que, en efecto, las alegaciones de la recurrente dicen relación con la proporcionalidad de la multa impuesta, aduciendo la concurrencia de circunstancias atenuantes que significarían, en su concepto, la imposición de una sanción muy inferior a la impuesta. No obstante, no se ampara en argumentaciones que digan relación con la ilegalidad del acto, sino más bien con la proporcionalidad de la sanción frente a la falta cuya existencia reconoce, lo que implica una alegación referida a la ponderación de antecedentes lo que escapa a la competencia de esta Corte.

Que, por otra parte, no se advierte infracción alguna a las disposiciones de la ley N° 21.091, ni en cuanto al fondo ni en cuanto a lo procedimental, ni tampoco se advierte vulneración a principios como el debido proceso, invocado por la reclamante, por cuanto ella misma hace expresa mención de los actos a través de los cuales pudo efectuar sus descargos en ejercicio del derecho de defensa los que, por lo demás, fueron acogidos parcialmente por la Superintendencia, procediéndose por dicho organismo a una rebaja de la multa originalmente impuesta.

OCTAVO: Que, de acuerdo con lo señalado precedentemente, esta Corte concluye que no existe ilegalidad en el acto administrativo impugnado, toda vez que fue dictado por órgano

competente y dentro de sus facultades, sin que, como se ha señalado, exista en la instancia en que se reclama agravio para la oponente proveniente de una infracción a la ley. Por estos antecedentes la presente acción de reclamación no puede prosperar.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 51 y siguientes de la Ley 21.091, **SE RECHAZA** en todas sus partes, sin costas, el recurso de reclamación deducido por don JORGE ALEJANDRO MIRANDA UGALDE, en representación de "CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA ESTATAL REGIÓN DE COQUIMBO" en contra del acto administrativo, resolución exenta N° 247, de fecha 20 de julio de año 2022, del Superintendente de Educación Superior, acto que, en consecuencia, no es nulo.

Redactado por el ministro titular señor Corona Albornoz.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° 27-2022 Contencioso Administrativo.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte de Apelaciones, integrada por el Ministro titular señor Iván Corona Albornoz, la Ministra interina señora Marcela Sandoval Durán y la abogada integrante señora Carolina Salas Salazar.

En La Serena, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.